



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires a los 23 días del mes de agosto de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer en los autos **“Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego s/ ordinario”** (Expediente N° 21666/2013; Juzgado N° 1, Secretaría N° 1) en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo R. Machin (7).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora juez Julia Villanueva dice:

I. La sentencia.

El señor juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por la asociación actora contra el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Tras rechazar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el demandado, el sentenciante se remitió a las consideraciones vertidas por este tribunal en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Galicia SA y otro” (expte. 12909/2009) y “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco Industrial de Azul SA” (expte. 30386/2011), con los que, según afirmó, el presente guardaba sustancial analogía.



En ese marco, condenó a la demandada a restituir a los titulares de las tarjetas de crédito emitidas por la entidad bancaria accionada las sumas que habían sido percibidas por esta última con motivo de la aplicación del cargo identificado como “exceso en el límite de compra”.

II. El recurso.

1. La sentencia fue apelada por el demandado, cuyos agravios fueron contestados por la asociación actora.

El recurrente considera que la sentencia es arbitraria porque en ella el *a quo* se limitó a remitirse a la doctrina sentada por este tribunal en los precedentes citados sin analizar las constancias de la causa ni hacer referencia a las pruebas producidas.

Sostiene que el pronunciamiento apelado violó el principio de irretroactividad de la ley, afectando su derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Tras hacer una reseña de la evolución de los derechos reconocidos a favor de los consumidores y su relación con las entidades financieras, pone de resalto que el magistrado de grado omitió ponderar que, al ser un banco público, su parte cumple un rol completamente distinto al que desempeñan quienes fueron condenados en los aludidos pronunciamientos.

Explica que, contrariamente a lo indicado por el magistrado de grado, esa entidad otorgaba a sus clientes la posibilidad de excederse en su límite de crédito como un beneficio, descartando que hubiera aplicado ese cargo como un castigo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

También destaca que su parte no cobró el cargo en cuestión por haber efectuado una evaluación crediticia, lo que estaba expresamente prohibido **por** la normativa del BCRA, de lo que deriva que ese argumento -utilizado para condenar a las entidades financieras que allí menciona- no podía ser aplicado en el caso de autos.

En ese marco, sostiene que su parte cumplió con la Comunicación A 5460 BCRA y con los principios generales del derecho al aplicar el cargo que aquí se cuestiona, que fue percibido en contraprestación por un servicio efectivamente prestado, como lo era el de permitir a los clientes que adquirieran productos y servicios más allá de los límites de crédito impuestos originariamente.

III. La solución.

1. En autos se condenó al banco demandado a reintegrar a los clientes del Banco Provincia de Tierra del Fuego los importes que les habían sido cobrados en concepto de “exceso en el límite de compras” fijado en las tarjetas de crédito emitidas por ese banco.

La sentencia respectiva fue apelada por el vencido en los términos que he resumido en el punto anterior.

2. A mi juicio, el recurso debe ser rechazado.

Contrariamente a lo que se invoca, el señor juez no omitió fundar su decisión sino que lo hizo por remisión a los precedentes de este tribunal que citó, en los que habían sido pormenorizadamente tratados cada uno de los aspectos que también fueron debatidos en este juicio.



En ese marco, la procedencia del agravio hubiera exigido a la recurrente haberse cargo de los argumentos que condujeron a la Sala a decidir del modo en que hizo al dictar las aludidas sentencias.

Los fundamentos allí expresados no han sido debidamente cuestionados, por lo que corresponde considerar admitido que, como allí se expresó, la comisión denominada “*exceso en el límite de compras*” fue cobrada por la entidad demandada de manera ilícita.

La recurrente insiste en lo contrario, pero, reitero, no se hace cargo de rebatir los argumentos allí expresados, por lo que no puede admitirse que, como ella sostiene, la normativa vigente al tiempo de los hechos autorizara el cargo cuestionado, ni que él haya sido cobrado en contraprestación de algún servicio efectivo.

A fin de fundar estas conclusiones me remito a lo expresado en mi voto -que, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, doy por reproducido en lo pertinente- dictado el día 02 de agosto de 2018, en autos “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Industrial SA”, que, según mi ver, da adecuada respuesta a los agravios.

Tampoco encuentro conducente lo alegado acerca de que el señor juez no consideró la naturaleza pública del banco demandado, pues, según mi ver, esa verdad no cambia en nada la naturaleza ilegítima del cargo cobrado, sino que, en cambio, revela en la quejosa una condición que hubiera exigido de ella una actuación más comprometida con los intereses de la comunidad, que no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

pueden entenderse compatibles con la decisión de percibir inconsultamente de sus clientes pagos sin causa.

En tales condiciones, los argumentos vertidos en el recurso sólo configuran una discrepancia con lo que fue decidido en los precedentes a los que remitió el sentenciante de grado, por lo que he de proponer a mi distinguido colega el rechazo del recurso articulado por la demandada.

IV. La conclusión.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación articulado por Banco Tierra del Fuego; y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 código procesal).

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: rechazar el recurso de apelación articulado por Banco Tierra del Fuego; y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



#23075255#338792702#20220823161019958